

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, tres (03) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FRANCISCO BENAVIDES ARDILA

Demandados: LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ y OTRO.

Radicado: 687553103001-**2022-00012-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto dentro del cual se observa, por un lado que por error, mediante auto del 23 de marzo de 2022, visible en el archivo 0010 del Cuaderno Principal, se dispuso en su numeral **segundo**, tener por contestada la demanda por parte del ciudadano Luis Carlos Figueroa Velásquez, y en el **cuarto**, se determinó correr traslado de las excepciones propuestas por este, no obstante, se pasó por alto que a voces del art. 74 del CPTSS, el traslado de la demanda se realiza por **un término común de diez (10) días**, por lo cual, no puede tenerse por contestada la demanda y dársele el trámite pertinente a las excepciones hasta tanto, no se encuentren vencido este término -en conjunto- para todos los demandados, circunstancia que no concurre en la presente causa, ya que no se ha producido la notificación personal de uno de los demandados, para proceder, a iniciar el conteo de los términos correspondientes al traslado común.

En consonancia, se dejará sin valor ni efecto el ordinal **segundo** y el **cuarto** del proveído proferido en el sub-lite el 23 de marzo de 2022.

De otro lado, en lo concerniente al demandado Luis Carlos Leonel Figueroa Ochoa, se tiene que a través del mismo auto señalado, se requirió al demandante para que procediera a practicar la notificación personal de este, a la dirección física que fue señalada en la contestación de la demanda *-allegada por Luis Carlos Figueroa Velásquez-*, y en consonancia con ello, el demandante aporta una guía a través de la cual, presuntamente se remite el aviso al demandado.

No empero, esta actuación no obedece los lineamientos reglados por el art. 291 del CGP, los cuales deben ser observados para este acto, ya que el estatuto procesal laboral no determina la forma en cómo debe practicarse la notificación personal y dada la remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

Bajo ese entendido, el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el art. 41, literal A, numeral 1º del canon precitado, debe notificarse de manera personal, y para ello, en primera medida se debe elaborar y remitir una citación al demandado a través del servicio postal autorizado, atendiendo los criterios que determina el art. 291 del CGP.

De lo que se resalta que, **la empresa de servicio postal, deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remita y expedir las constancias de entrega**, que deben allegarse al expediente a fin de entender surtido este trámite.

Si el sujeto citado no comparece en la oportunidad pertinente, procederá con la notificación por aviso, diligencia que atenderá los parámetros previstos por el art. 292 ibídem, en consonancia con el art. 29 del CPTSS.

Entonces, remitirá el aviso, en cuyo contenido, además de la información pertinente que establece el art. 292 del CGP, le informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes (...) y que si no comparece se le designará un curador para la Litis, ello observando lo dispuesto por el art. 29 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá que se practique la notificación personal del demandado en los términos señalados por las normas citadas, sin perjuicio de lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de evitar la configuración de una posible nulidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** del proveído proferido al interior de las presentes diligencias, el 23 de marzo de 2022, visible en el archivo 0010 alojado en el cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial del demandante, a efectos de que practique la notificación personal al demandado LUIS CARLOS LEONEL FIGUEROA OCHOA, atendiendo los presupuestos procesales, previstos en el **artículo 291** y concordantes del C.G.P, así como el canon 29 del CPTSS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **94bddf549c0f94d4d499d6569d7c9cd910a5a8c61f2ea67aac9bdc8d0b7c7460**

Documento generado en 03/06/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>